

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 28 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez el proceso ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (PERMISO PARA DESPEDIR) N° **2022-318**, de **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP** contra JAIME RODRÍGUEZ PRIETO y el SINDICATO NACIONAL MEMORIA VIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DEL PUEBLO. informando que la parte actora allegó la constancia de notificación sin acuse de recibo de los correos electrónicos de la demandada y del sindicato (03ConstanciaNotificación.pdf).



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **dispone**:

Por auto del 28 de septiembre de 2022 (02AutoAdmite), se dispuso la admisión de la demanda especial de fuero sindical (permiso para despedir), instaurada por la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP** contra el Sr. JAIME RODRÍGUEZ PRIETO ordenándose la vinculación y notificación del sindicato NACIONAL MEMORIA VIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DEL PUEBLO y las respectivas notificaciones.

Posteriormente, la parte actora el 10 de octubre de 2022 (03ConstanciaNotificación.pdf), remitió al correo electrónico el documento titulado "RAD. 11001310050120220031800 UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN VS JAIME RODRÍGUEZ PRIETO NOTIFICACIÓN ADMISIÓN DE LA DEMANDA"; sin embargo, no se aportó la respectiva constancia de entrega o "acuse de recibo", por lo que no es posible puede tener por notificado en debida forma al demandado y a la organización sindical, y en este sentido, tampoco resulta procedente señalar fecha para audiencia.

En razón de lo anterior, se hace preciso tener en cuenta que la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3ª del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022 que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el parágrafo del artículo 9º ib., el cual establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de éste debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2 días allí dispuesto solo empezará a correr cuando el iniciador recepcione "acuse de recibo" del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

Por lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue las constancias de notificación y acuse de recibo de los correos del demandado y del Sindicato. En caso de no contar con ello, deberá notificar, teniendo en cuenta esta previsión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 015 de fecha 31/01/2024



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA